

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 19 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de las respuestas dadas por Tránsito, los Bancos Caja Social, GNB Sudameris, Bancamía, Citibank, Davivienda, Banco Pichincha, Bancoldex, BBVA, Agrario, Popular y memoriales remitidos por la apoderada de la demandante. También se informa que el demandado señor Jhon Alexander Cortés Gálvez, fue notificado personalmente de la demanda por la Secretaria del despacho, el día 24 de Mayo de 2022 (archivo # 28), sin que hasta la fecha se haya pronunciado. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1237

Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 76001-31-10-011-2022-00041-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se agregan al expediente digital las diferentes respuestas allí citadas, para que obren y consten.

De otro lado, la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado de la demanda solicita, se expida auto de seguir adelante.

Al efecto, se tiene que el señor Jhon Alexander Cortés Gálvez fue notificado personalmente de la demanda el día 24 de Mayo de 2022, empezando a correr los términos para contestar el libelo a partir del 25 de Mayo de 2022 hasta el 8 de Junio de 2022, termino durante el cual guardó silencio, por consiguiente, no fue presentada excepción alguna, razón por la cual es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de ocupar nuestra atención averificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., como lo es el acta de conciliación No. 0001 del 1 de Marzo de 2021 de la Comisaría Décima de Familia "El Vallado" de esta ciudad, mediante la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, quedando a cargo del demandado la siguiente obligación:

Cuota alimentaria mensual por valor de \$300.000 pagadera dentro de los primeros 5 días de cada mes, a partir de Marzo de 2022.

Dos mudas de ropa completa en Junio y Diciembre de cada año.

50% de los gastos escolares, como matrícula, uniformes y útiles.

El demandado, no contesto la demanda, no propuso **Excepciones**, tampoco presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni canceló las cuotas alimentarias adeudadas.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

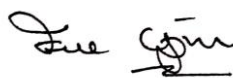
1.- AGREGAR al expediente para que obren y consten, las respuestas dadas por Tránsito, los Bancos Caja Social, GNB Sudameris, Bancamía, Citibank, Davivienda, Banco Pichincha, Bancoldex, BBVA, Agrario y Popular.

2.- SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto 350 del 28 de Febrero de 2022 (Archivo # 11 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora **Lina Marcela Caicedo Marín** identificada con C.C. 1.144.053.956 quien representa al menor de edad Juan José Cortés Caicedo y a cargo del señor **John Alexander Cortés Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.592.030.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

4.- CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
116 DEL 21/JUL/2022.